



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 007 I

• 14 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POREL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 PRIMER PÁRRAFO, 51, 53, 115 PRIMER PÁRRAFO, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 117; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SALVADOR ARVIZU CISNEROS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Salvador Arvizu Cisneros, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad constitucional que me conceden los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y el primer párrafo de artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20 primer párrafo, 51, 53, 115 primer párrafo, 116 primer párrafo, 117 y se adiciona el artículo 10 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La característica central de la democracia estriba en que la soberanía, y por lo tanto el poder, reside en el pueblo. A diferencia de las monarquías absolutistas o las dictaduras, son los ciudadanos quienes poseen la capacidad para decidir sobre los asuntos públicos.

En todos los Estados de América Latina se incluyen en sus Constituciones artículos específicos donde reconocen que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, en los ciudadanos. Sin embargo, difieren en la forma en que esta autoridad suprema del poder público -como define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua a la soberanía- se ejercita.

Así, mientras que los mexicanos o dominicanos sólo pueden ejercer su soberanía cada tres o seis años en las urnas, los brasileños, peruanos, paraguayos o ecuatorianos pueden, además de participar en las elecciones, ejercer su poder de forma directa por medio de plebiscitos, referéndums o iniciativa popular. [1]

A nivel constitucional, México posee instrumentos para fincar una sanción que se pueda ubicar en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, entre ellos el mecanismo del juicio político, tal como se dispone del artículo 108 al 114 de nuestra Carta Magna, relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, y de los numerales 104 al 108 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tales mecanismos no se enmarcan dentro del ejercicio de la voluntad popular como es la naturaleza de la revocación del mandato, tal mecanismo, no se puede caracterizar como “democracia directa” porque en él los ciudadanos no participan de la toma de decisiones por medio de su voto libre y secreto.

Así mismo, en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal se señala: “Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.” [2]

La revocación del mandato, figura originaria del Common law, llamada recall o deposición, es un instrumento ciudadano democrático procedimental que da el derecho a los ciudadanos de destituir a un funcionario electo antes del término de su mandato, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Hasta el momento sólo ha sido activada en Venezuela en el ámbito federal, aunque en el Perú ha sido frecuentemente utilizada en el ámbito municipal. [3]

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como dogma, el que la “soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo”, y que “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”, por ende, “El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar la forma de gobierno”.

Sin embargo, y pese a que nuestra Constitución otorga la titularidad de la soberanía al pueblo y de reconocerle la facultad para alterar o modificar su forma de gobierno, se impide, en virtud del sistema representativo, que el pueblo participe directamente en la decisión y ejecución de las decisiones políticas, ya que atentos a lo que disponen el primer párrafo del artículo 41 y 135 constitucional: en el 41 se dispone: “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en el caso de la competencia de éstos y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores”.

Mientras que en el 135 se señala: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos

presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”.

En tanto que en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, éste último artículo en mención, fue impactado en el contenido del artículo 164 que señala:

Artículo 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

II. Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;

III. Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

V. Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

Estos instrumentos pueden agruparse en el concepto de “democracia directa”, a través de las instancias por las cuales los ciudadanos, por medio del voto libre y secreto, participan en la toma de decisiones de materias que tradicionalmente están circunscritas a instancias representativas como presentar, aprobar o rechazar leyes (Legislativo), aprobar o rechazar programas y acciones de gobierno (Ejecutivo), o inclusive revocar mandatarios (Legislativo/Judicial).

En palabras de Altman: “Por democracia directa se entiende un grupo de mecanismos que permite a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas [...] son un medio de decisión política por medio del sufragio universal y directo”. [4]

La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público

antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado. [5]

En nuestro sistema jurídico, más que encontrar justificaciones legales que nos impidan establecer en nuestra legislación la Revocación de mandato, encontramos inercias por conservar el “estatus quo” de un sistema político que no quiere evolucionar, que pretende ignorar que el cambio de paradigma de nuestro sistema democrático exige ya, sin dilación, otorgar a los ciudadanos su derecho a tomar las decisiones que la situación política específica requiera.

Casos de procesos revocatorios se han dado ya en el Estado de California de los Estados Unidos de Norte América, a nivel Estatal y Municipal, así como en Venezuela.

Compañeros legisladores, como bien lo definió el Jurista Mexicano Jacinto faya Viesca, “De no contar con los instrumentos constitucionales para impedir el ascenso del falso líder y para destituirlo una vez en el poder, una de las más trascendentales dimensiones del liderazgo político, al estar desatendidas constituirán verdaderas bombas de tiempo que, al explotar, hacen añicos valores, libertades, conquistas económicas y sociales.”

A profundizar en este pensamiento es que invito a todos ustedes, son tiempos de cambios, nuestro país, nuestro Estado hoy como nunca lo requiere. Así, sin falsa posición, con determinación como los michoacanos de ayer antepusieron los intereses patrios a los intereses personales.

Ciertamente, la suprema Corte de Justicia, en varias de sus sentencias, en 2009 y 2010, en acciones de Inconstitucionalidad relativas a la revocación de mandato en los casos de Chihuahua y Yucatán, sostuvo la inconstitucionalidad de la figura de Revocación de Mandato, argumentando entre otras cosas, porque ya existían los medios o mecanismos de sanción en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para separar de su puesto a cualquier servidor público.

Sin embargo debo precisar que, la propia Suprema Corte de Justicia se ha alejado de dichos criterios al sostener que “...Los precedentes referidos sostienen que la única manera de modificar el plazo previsto para un cargo de elección popular a nivel local es

mediante alguno de los procesos establecidos en la Constitución Federal para fincar responsabilidades a los servidores públicos. Aunque no lo mencionen de manera explícita, esa postura partía de separar tajantemente la designación a un puesto de elección popular de la duración del encargo y, en consecuencia, termina por negar a los electores cualquier incidencia en la compleción del encargo de un funcionario ya designado” [6] (sic).

Es importante resaltar, que en la propuesta que hoy presento, se prevé, que la revocación de mandato, no podrá ejercerse dentro del primer año de la Administración o de gestión, cuando se trate de Presidentes Municipales, Regidores y Diputados Locales, ni dentro de los 2 dos primeros años del período de la Administración del Gobernador del Estado. Así como tampoco podrá ejercitarse dentro de los últimos 12 doce meses de los períodos para Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales o Regidores, esto con la pretensión de permitir que los funcionarios señalados, desplieguen su función para lo que fueron electos y demuestren su competencia y respuesta al mandato recibido.

Compañeras y compañeros Diputados, mucho se ha dicho y escrito que la democracia nos hace iguales. Solo coincido con esta idea cuando sostengo que la democracia nos permite iniciar el camino a la igualdad deseada, pues considero que lo único que nos hace iguales es la Ley.

En la Legislación Federal y en la legislación de nuestro Estado en materia político electoral, hemos aprobado ya la Reelección, nos hemos dado –como sistema político– con todas sus verdades a medias y opiniones en contrario, la oportunidad de que a partir del proceso electoral del 2018, las y los Legisladores Federales, locales, así como las Autoridades Municipales, tengan la posibilidad de ser reelectos.

Sin embargo, esto no debe ser un cheque en blanco, es nuestro deber, nuestra responsabilidad, dotar a los ciudadanos de un mecanismo que nos haga iguales, precisamente en la Ley, para que sean ellos mediante el voto directo y secreto ante circunstancias que alteren la vida cotidiana, la armonía, la paz; cuando se violente el estado de derecho y cuando los ciudadanos consideren que es la salida para moderar el abuso, la opacidad en el ejercicio de sus funciones, la corrupción que detonen el desequilibrio social, hacer uso de la revocación del mandato por ellos otorgado.

La revocación de mandato debe asumirse como un instrumento de rendición obligada de cuentas

y transparencia sobre el trabajo y las acciones de gobierno.

Debemos poner a los ciudadanos en el centro de los cambios políticos, es nuestra responsabilidad darles a conocer lo que hacen sus gobernantes, cómo y por qué lo hacen, así, la revocación de mandato podrá aceptarse como un instrumento fundamental de ejercer la democracia, podremos ofrecerles y demostrarles, que estamos dispuestos a realmente representarlos, a rendir cuentas, a sujetarnos a su estricta vigilancia, no hagamos caso de aquellos que han alzado la voz para señalar que la revocación de mandato solo paralizaría la actividad de los funcionarios electos, esa compañeros, es una falsa premisa, pues solamente estarían en riesgo, quienes utilicen su encargo para fines de opacidad y corrupción.

Vivimos un ambiente de volatilidad política, de excesos en el uso de recursos públicos, de servidores públicos señalados por ello. Casos y ejemplos tenemos de sobra, Guerrero, Sonora, Chihuahua, Veracruz, Morelos y por qué no decirlo en nuestro Estado, Michoacán. Los ciudadanos ya emitieron su opinión y esperan resultados, por ello sostengo, que la revocación del mandato es un mecanismo de democracia participativa, cuya finalidad es mejorar el funcionamiento del sistema representativo.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 20 primer párrafo, 51, 53, 115 primer párrafo, 116 primer párrafo, 117 y se adiciona el artículo 10 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quede de la siguiente manera

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y sus miembros durarán en su cargo hasta por tres años, o bien, cuando habiéndose sometido a Revocación de Mandato, el resultado de dicho mecanismo de Participación Ciudadana así o determine, para lo cual se procederá conforme a la ley,

con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, cuando no se hubiese establecido en su contra procedimiento revocatorio o sentencia firme de responsabilidad e inhabilitación.

La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Artículo 51. La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y durará en su cargo hasta seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 53. El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, o bien, cuando habiéndose sometido a Revocación de Mandato, el resultado de dicho mecanismo de Participación Ciudadana así o determine, para lo cual se procederá conforme a la ley. Aun cuando no se haya hecho la elección del que deba substituirlo, o éste no se haya presentado.

Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo, y durarán en su cargo hasta por tres años; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

...

Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, *durarán en su cargo hasta por tres años, o bien, cuando habiéndose sometido a Revocación de Mandato, el resultado de dicho mecanismo de Participación Ciudadana así o determine, para lo cual se procederá conforme a la ley,* y podrán ser reelectos para el período inmediato cuando no se hubiese establecido en su contra procedimiento revocatorio o sentencia firme de responsabilidad e inhabilitación.

...

Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de hasta tres años, con opción de elegirse por un periodo más, en los términos de lo dispuesto en el artículo 166. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del

mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección

Artículo 10 bis.

Democracia Participativa.

Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, el Municipio y el Estado, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana. Dichos mecanismos se deberán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

Las autoridades del Estado garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que señale la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

La ley establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública del Estado y sus Municipios.

En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales.

De la Revocación del Mandato.

La Revocación del Mandato Popular: Es el instrumento de participación ciudadana y una facultad de los electores reconocidos en esta Constitución, para el efecto de destituir a algún funcionario público de elección popular, retirándole la representación política antes de finalizar su período ordinario.

Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el treinta por ciento de los votos válidos emitidos a favor del Gobernador; del 30 treinta por ciento de los votos válidos emitidos a favor del Diputado, en Distrito en que haya sido Electo; y de por lo menos el 30 treinta por ciento de los votos válidos emitidos a favor del Presidente Municipal o miembro del Ayuntamiento del Municipio cuyo mandato se pretende revocar.

La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez. Para el caso de los Presidentes Municipales y Diputados Locales, la revocación de mandato, solo podrá ejercitarse pasado un año de Administración para el período en que fueron electos, y de 3 años para el Caso de Gobernador del Estado.

En ningún caso, podrá ejercitarse la Revocación de mandato, dentro de los últimos 12 meses de los períodos para Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales o Regidores.

Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato.

Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

El Instituto Electoral del Estado, se encargará además de lo que determine la ley, de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato de funcionarios de elección popular, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

La Ley establecerá los mecanismos y modalidades para la revocación de mandato de funcionarios de elección popular, misma que podrá ser a solicitud ciudadana, equivalente a por lo menos el treinta por ciento de los votos válidos emitidos a favor del Gobernador; del 30 treinta por ciento de los votos válidos emitidos a favor del Diputado, en Distrito en que haya sido Electo; y de por lo menos el 30 treinta por ciento de los votos válidos emitidos a favor del

Presidente Municipal o miembro del Ayuntamiento del Municipio cuyo mandato se pretende revocar.

Para el caso de los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados Locales, la revocación de mandato, solo podrá ejercitarse pasado un año de Administración para el período en que fueron electos, y de 2 años para el Caso de Gobernador del Estado.

En ningún caso, podrá ejercitarse la Revocación de mandato, dentro de los últimos 12 meses de los períodos para Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Por la disposición contenida en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado, deberá remitirse a los 112 Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y votación dentro del plazo de 30 días contados a partir de su notificación, lo que de no hacerlo deberá tomarse como afirmativa ficta.

Artículo Segundo. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 09 de noviembre de 2016.

Atentamente

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

[1] Hevia, Felipe (2006), "Participación ciudadana institucionalizada: análisis de los marcos legales de la participación en América Latina", en Dagnino et al. [coords.], La disputa por la construcción democrática en América Latina, México: Fondo de Cultura Económica.

[2] La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo lo dispone en su artículo 44, fracción XIX.

[3] Remy, María Isabel (2005), Los múltiples campos de la participación ciudadana en el Perú. Un reconocimiento del terreno y algunas reflexiones, Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

[4] Altman, David (2002), "Popular initiatives in Uruguay: confidence votes on government or political loyalties?", en Electoral Studies, núm. 21.

[5] Para Manuel García Pelayo la revocación del mandato se trata del «derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria». (Vid. GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Manuales de la Revista de Occidente.

[6] Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017, 19/2017. Promoventes: Morena, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de Derechos Humanos.



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
